

Caso CPA No. 2013-15

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA
PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1988**

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (REVISADO EN 2010)

- entre -

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED (BERMUDAS)

(la “Demandante”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL NO. 6

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo (Árbitro Presidente)
Prof. Francisco Orrego Vicuña
Sr. Osvaldo César Guglielmino

21 de abril de 2015

I. Introducción

1. El 31 de marzo de 2015, el Estado Plurinacional de Bolivia ("**Bolivia**" o "**Demandada**") presentó su Memorial de Objeciones a la Jurisdicción, Admisibilidad de los Reclamos y Contestación a la Demanda ("**Memorial de Contestación**"), de conformidad con la Orden Procesal No. 1 y la Orden Procesal No. 5.
2. El 14 de Abril de 2015, el Tribunal se dirigió a las Partes para informarles de los cambios en el calendario procesal que resultaron de la modificación de la fecha de presentación del Memorial de Contestación. Asimismo, el Tribunal invitó a las Partes a presentar los comentarios que tuvieran respecto del nuevo calendario.
3. El 17 de Abril de 2015, el Tribunal recibió las siguientes comunicaciones de las Partes:
 - a. Comunicación de South American Silver Limited ("**SAS**" o "**Demandante**") acusando recibo del calendario procesal modificado y manifestando su acuerdo con el calendario procesal modificado. La Demandante se reservó el derecho a solicitar una extensión en cualquiera de los períodos de tiempo allí contenidos de manera tal que se reflejaran las extensiones previamente obtenidas por la Demandada.
 - b. Comunicación de Bolivia oponiéndose a las modificaciones en el calendario en la medida en que, en su opinión, éste contenía errores formales y afectaba el derecho de Bolivia al debido proceso. Bolivia argumentó que de acuerdo con la forma en que el calendario procesal fue establecido en la Orden Procesal No. 1, la Demandante contaría con 238 días contados desde la recepción del Memorial de Contestación para presentar su Réplica, mientras que la Demandada tendría apenas 90 días contados desde la recepción de la Réplica de la Demandante para preparar su Dúplica. De acuerdo con lo argumentado por Bolivia, esta situación es contraria al principio de igualdad de armas y viola el derecho al debido proceso. Adicionalmente, Bolivia alegó que establecer fechas fijas en el calendario procesal era prematuro en la medida en que no existía certeza de que la fase de Solicitud de Exhibición de Documentos duraría los 148 días previstos en la Orden Procesal No. 1.

En este entendido, la Demandante solicitó al Tribunal que le otorgase el mismo número de días para la presentación de su Dúplica que el que disponga la Demandada para la presentación de su Réplica. Como pretensión subsidiaria, Bolivia solicitó al Tribunal permitirle presentar su solicitud de documentos tras la recepción de la Réplica afirmando que en dicho caso, el plazo para la Dúplica debería comenzar a correr tras la última etapa de dicha fase de Solicitud de Exhibición de Documentos. En consideración a dicha pretensión subsidiaria, Bolivia solicitó al Tribunal la suspensión provisional de la fase de Solicitud de Exhibición de Documentos mientras el Tribunal decide esta cuestión.
4. El 20 de abril de 2015, SAS se opuso a la solicitud de la Demandada argumentando que se trataba de un intento por reformular los asuntos procesales que ya habían sido decididos por el Tribunal en la Orden Procesal No. 1, la cual fue adoptada después de extensas alegaciones escritas de las Partes así como de una audiencia oral. La Demandante considera ambas solicitudes como

“fundamentalmente injustas a SAS”¹ argumentando que no existe ninguna circunstancia que justifique la solicitud de Bolivia ni su intento por ser tratado mejor que la Demandante. De esta manera, la Demandante solicita al Tribunal rechazar la solicitud de Bolivia de alterar los términos de la Orden Procesal No. 1.

II. Análisis y Decisión del Tribunal:

5. El Tribunal ha revisado atentamente las observaciones presentadas por las Partes el 17 de abril de 2015 y el 20 de abril de 2015.
6. Para comenzar, el Tribunal debe recordar a las Partes que su comunicación del 14 de abril de 2015 contenía el calendario procesal que ya había sido establecido en la Orden Procesal No. 1 del 27 de mayo de 2014, ajustado “*como resultado de la modificación de la fecha para la presentación por la Demandada de su escrito de Contestación a la Demanda y Memorial de Contestación*”². Esta comunicación simplemente indicaba las nuevas fechas en las que los diferentes eventos deberían llevarse a cabo a la luz de los periodos que habían sido fijados en la Orden Procesal No. 1. En otras palabras, el Tribunal no modificó los periodos de tiempo fijados en la Orden Procesal No. 1, simplemente anotó las fechas de presentación ajustadas, las cuales resultaban de los periodos de tiempo establecidos en la Orden Procesal No. 1.
7. Por la misma razón, el Tribunal está en desacuerdo con el segundo argumento presentado por Bolivia. Si la fase de Solicitud de Exhibición de Documentos no tarda el número de días establecido en la Orden Procesal No. 1, el calendario procesal dispone que la Réplica deberá ser presentada “*90 días contados desde la última fecha de la etapa de exhibición de documentos*”³. Por esta razón, en dicho caso, las fechas se ajustarían en lo pertinente.
8. La Orden Procesal No. 1 fue proferida por el Tribunal con base en los alegatos escritos y orales de ambas Partes⁴. De hecho, el preámbulo a la Orden Procesal No. 1 indica claramente:

“CONSIDERANDO que esta Orden Procesal deja constancia de los acuerdos en materia procesal alcanzados entre las Partes en la Primera Reunión Procesal y de las decisiones del Tribunal, habiendo tenido en cuenta los comentarios de las Partes, sobre otras cuestiones sometidas al Tribunal por las Partes para su determinación.”⁵

9. Con base en lo anterior, el Tribunal considera que actualmente no existen circunstancias que requieran ajustes en el calendario procesal de este arbitraje, el cual fue fijado el 14 de mayo de 2014. Adicionalmente, el Tribunal no encuentra razón alguna para suspender la fase de Solicitud de Exhibición de Documentos programada para las fechas señaladas por el Tribunal en su

¹ Carta de South American Silver al Tribunal del 20 de abril de 2015.

² Carta del Tribunal a las Partes del 14 de abril de 2015, página 2 de 3.

³ Orden Procesal No. 1 del 27 de mayo de 2015, página 3 de 11.

⁴ Por ejemplo: Carta de la Demandada al Tribunal del 18 de febrero de 2014; Carta de la Demandante al Tribunal del 18 de febrero de 2014; Carta de la Demandada al Tribunal del 20 de febrero de 2014; y Carta de la Demandante al Tribunal del 24 de febrero de 2014. Ambas Partes participaron en la Primer Reunión Procesal llevada a cabo en Bogotá el 13 de mayo de 2014.

⁵ Orden Procesal No. 1 del 27 de mayo de 2015, página 1 de 11.

comunicación del 14 de abril de 2015. Por esta razón, el Tribunal rechaza la solicitud presentada por Bolivia el 17 de abril de 2015 en relación con el calendario procesal del arbitraje.

10. No obstante la anterior decisión, el Tribunal podrá en el curso del procedimiento, si las circunstancias así lo requieren, y consultando con las Partes, modificar el calendario procesal de conformidad con el artículo 4.7 de la Orden Procesal No. 1 y el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010).

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos



Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal